

Versión revisada: 29/9/16

**PROYECTO DE ORDEN SAN/ /2016, DE DE , POR LA QUE SE
REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE CARÁCTER SANITARIO A LAS PERSONAS.**

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 90, contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas, otorgando prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 25, al enunciar el conjunto de recursos que integran el Sistema de Salud de Aragón, incluye también en dicho Sistema a "todos aquellos centros, servicios o establecimientos sanitarios que se adscriben al mismo en virtud de un concierto o convenio de vinculación". A su vez, el Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, contempla en sus artículos 30 a 32 la posibilidad de prestación de servicios sanitarios con medios ajenos al Servicio Aragonés de Salud, conforme a lo señalado en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, y establece los criterios básicos por los que se han de regir los convenios de vinculación, a través de los cuales los hospitales privados pueden vincularse a la red pública de hospitales, y los conciertos para la prestación de servicios sanitarios, una vez que se acredite la utilización óptima de los recursos propios. Conforme a la citada Ley, la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma fijará los requisitos y condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a estos conciertos, así como sus condiciones económicas, atendiendo a módulos de costes efectivos, revisables periódicamente.

En el marco de la citada regulación legal, fue aprobada la Orden de 27 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sanitarios.

En un primer momento, dicha modalidad de concierto se recondujo a la regulación propia de la contratación del sector público, entendiendo el concierto como una modalidad del contrato de gestión de servicios públicos. **No obstante**, tras la aprobación de la Directiva 2014/24/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y de acuerdo con la evolución normativa y jurisprudencial en la materia, ha venido a recobrar su naturaleza jurídica diferenciada de la modalidad contractual tanto en el ámbito de la sanidad como en el de los servicios sociales.

Una vez transcurrido el plazo de dos años fijado para la transposición al derecho interno de la citada Directiva 2014/24/UE, cuya conclusión tuvo lugar el 18 de abril de 2016, la citada Directiva cobra eficacia directa y permite proceder a la aplicación **de algunas de** sus previsiones. **Entre**

ellas se incluye la confirmación de que las Administraciones Públicas competentes para prestar los servicios a las personas, como son ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, pueden organizar su prestación de manera que no resulte preciso celebrar contratos públicos, siempre que el sistema previsto garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

La nueva configuración de dicha técnica de gestión de servicios sanitarios, ya contemplada expresamente en la Ley General de Sanidad y en la Ley del Servicio Aragonés de Salud, se ha llevado a cabo a través del reciente Decreto-ley 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, sobre acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario. Esta disposición de rango legal viene a establecer las condiciones básicas de aplicación en el ordenamiento autonómico, sin perjuicio de la regulación básica estatal que pueda establecerse en un futuro. Asimismo, el citado Decreto-ley, además de modificar la redacción del artículo 32 de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, para mejor perfilar la aplicación de los citados acuerdos de acción concertada en el ámbito del Sistema de Salud de Aragón, remite a una disposición normativa de desarrollo en la que se concreten las condiciones de celebración de los conciertos con entidades públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Consecuentemente, se considera oportuno revisar el contenido de la vigente Orden de 27 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sanitarios, de manera que en la misma queden perfilados y regulados los convenios de vinculación y los conciertos para la prestación de servicios sanitarios que se contemplan en los artículos 31 y 32 de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, como fórmulas diferenciadas de las modalidades de contratación pública utilizables para la gestión de un servicio público con medios ajenos a la propia Administración, restringiendo su aplicación al conjunto de entidades sin ánimo de lucro.

Las modificaciones a introducir en la vigente Orden de 27 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, al afectar a la propia naturaleza de la acción concertada, y a la necesidad de introducir criterios de tramitación de los acuerdos de acción concertada que garanticen la publicidad de su celebración y la no discriminación a entidades que puedan tener interés en concertar servicios con la Administración, justifican la elaboración de una nueva norma que venga a sustituir a la actualmente vigente, conservando exclusivamente y con carácter transitorio el anexo de procedimientos y servicios y precios máximos aplicables a cada supuesto, cuyo ámbito de aplicación ha de abarcar las diferentes formas de gestión indirecta y de acción concertada.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias normativas atribuidas, DISPONGO:

Artículo primero.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Orden el establecimiento de las condiciones a las que ha de someterse la celebración de acuerdos de acción concertada con entidades públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro para la prestación a las personas de servicios de carácter sanitario con medios ajenos a la red propia del Servicio Aragonés de Salud.

2. También son objeto de regulación en la presente Orden los convenios de vinculación que puedan suscribirse con entidades sin ánimo de lucro titulares de centros hospitalarios u otros centros sanitarios para la integración de éstos en la red pública del Servicio Aragonés de Salud, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Artículo segundo.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a los acuerdos de acción concertada y convenios de vinculación que se establezcan por el Departamento competente en materia de salud y el Servicio Aragonés de Salud, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, con centros, servicios y establecimientos sanitarios ajenos al Sistema de Salud de Aragón para la prestación de servicios sanitarios a la población protegida de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Dichos acuerdos o convenios no afectarán, en ningún caso, al régimen y condiciones de acceso a la atención sanitaria que corresponda a las personas, en función de sus concretas circunstancias.

Artículo tercero.- Servicios y prestaciones sanitarios objeto de concertación.

1. Podrán ser objeto de concertación las siguientes modalidades de servicios y prestaciones:

- a) Los servicios sanitarios que figuren en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, aprobada por Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, o en la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, aprobada por Decreto 65/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, así como en sus posteriores modificaciones o actualizaciones.
- b) Aquellos otros servicios de colaboración y apoyo a la prestación sanitaria, como pueden ser los de desplazamiento a los centros sanitarios, acompañamiento de pacientes u otros, quedarán incorporados de forma expresa, cuando proceda, en los respectivos conciertos o convenios que se suscriban.

2. Los respectivos acuerdos de concertación podrán verse acompañados por medidas de coordinación con otros sistemas públicos, como son los de atención de necesidades sociales o de integración laboral, cuando así lo requiera la adecuada atención integral de las personas.

Artículo cuarto.- Modalidades de concertación.

La acción concertada para la prestación de servicios sanitarios podrá adoptar alguna de las formas siguientes:

- Acuerdos de acción concertada, considerados como instrumentos organizativos de naturaleza no contractual, a través de los cuales el Sistema de Salud de Aragón puede gestionar la prestación de servicios a las personas de carácter sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia.

Los acuerdos de acción concertada podrán ser de carácter singular, cuando se suscriban exclusivamente con una entidad pública o una entidad privada sin ánimo de lucro, a la que se atribuye la completa prestación de un concreto servicio, o de carácter múltiple, cuando el acuerdo sea suscrito con una pluralidad de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, en atención a la complejidad del servicio atendido, quedando determinada la concreta intervención de cada entidad en la prestación de servicio en el propio acuerdo suscrito.

- Convenios de vinculación de centros sanitarios a la red pública del Servicio Aragonés de Salud, considerados como instrumentos de gestión a través de los cuales un hospital u otro centro sanitario del sector privado, cuya titularidad corresponde a una entidad sin ánimo de lucro, queda vinculado a la red pública de atención sanitaria del Sistema de Salud de Aragón, concretándose en el convenio los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de prestación del servicio y el régimen establecido de contraprestaciones.

Dichos convenios podrán realizarse para dos modalidades de asistencia: complementaria, cuando realicen parte de la cartera de servicios o de la actividad de uno o varios centros de la red pública de asistencia sanitaria, o sustitutoria, cuando el centro conveniado preste parte de la cartera de servicios del Sistema de Salud de Aragón a una población determinada que queda adscrita a dicho centro.

Artículo quinto.- Requisitos que se deben reunir para la formalización de conciertos.

1. Para poder suscribir acuerdos de acción concertada para la prestación de servicios sanitarios, los centros, establecimientos y servicios sanitarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar autorizados para su funcionamiento por la Administración sanitaria competente, en cada caso, conforme a la normativa sobre autorización de centros y servicios sanitarios.
- b) Estar inscritos en el Registro de Centros y Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón **o en el Registro General de centros, establecimientos y servicios sanitarios (REGCESS), o, en su caso,** en el registro correspondiente en el supuesto de

centros y servicios ubicados fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- c) Cumplir los criterios de concertación fijados en la presente Orden y recogidos en la correspondiente convocatoria de concertación de servicios.
- d) No incurrir en las causas de incompatibilidad para la concertación de servicios sanitarios que establezca la legislación.
- e) Encontrarse al corriente del pago de deudas tributarias y con la Seguridad Social.**
- f) Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los servicios concertados.
- g) Cumplir los requisitos específicos señalados por la normativa autonómica en materia de sanidad.

2. Aquellos centros o servicios auxiliares o de apoyo a la prestación sanitaria que no tengan naturaleza sanitaria deberán contar con las autorizaciones administrativas o inscripciones en aquellos registros que les resulten exigibles por el contenido propio de su actividad.

3. Las entidades concertadas deberán acreditar su idoneidad para prestar los servicios objeto del acuerdo de acción concertada, si bien cuando los medios materiales y personales de los que dispongan no sean suficientes podrán recurrir a la colaboración de terceros, **previa autorización de la Administración**, siempre que no afecte a contenidos de la prestación o porcentaje de la actividad superior al que contemple la normativa sectorial aplicable o el acuerdo de acción concertada.

Artículo sexto.- Criterios para la concertación.

1. Con el objeto de asegurar los principios de igualdad y no discriminación que han de regir en la acción concertada de servicios sanitarios, así como la calidad en la atención a los usuarios, las convocatorias de concertación indicarán los criterios para valorar las candidaturas de los proveedores para suscribir los correspondientes conciertos.

2. Tales criterios contemplarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Implantación en la localidad o área geográfica en la que vaya a prestarse el servicio.
- b) Estructura, equipamiento y cartera de servicios del centro.
- c) Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.
- d) Experiencia de trabajo en red con otras entidades e instituciones cuando su actividad resulte complementaria para la prestación del servicio a concertar.**
- e) Informes de auditoría realizados por las Administraciones Públicas.
- f) Valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio anteriormente.
- g) Certificaciones de calidad obtenidas.
- h) Continuidad en la atención o calidad prestada.
- i) Arraigo de la persona en el entorno de atención.

- j) Buenas prácticas sociales y gestión de personal, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada.
- k) Cualquier otra que permita valorar la capacidad e idoneidad de la entidad prestadora del servicio concertado.

Artículo séptimo.- Procedimiento de tramitación.

1. Los órganos directivos del Departamento competente en materia de salud o del Servicio Aragonés de Salud, una vez acreditada la óptima utilización de los recursos propios, harán pública convocatoria relativa a la celebración de acuerdos de acción concertada, al objeto de que las entidades privadas sin ánimo de lucro puedan expresar su voluntad de optar a dicha fórmula de gestión de las prestaciones sanitarias.

2. Las entidades que deseen optar a la celebración de los acuerdos de acción concertada objeto de convocatoria presentarán su solicitud dentro del plazo señalado, debiendo aportar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos para ello.

3. Las solicitudes formuladas serán analizadas por el órgano directivo convocante del posible acuerdo de acción concertada, que deberá emitir informe favorable sobre el cumplimiento de requisitos y la idoneidad de la entidad o entidades, en su caso, para realizar la prestación sanitaria objeto de concertación, **conforme a los criterios de valoración o selección señalados en el artículo anterior.**

4. El informe anterior servirá de justificación para formular la correspondiente propuesta de acuerdo de acción concertada, **garantizándose el acceso a su contenido por parte de todas las entidades que hayan concurrido a la convocatoria.**

5. El acuerdo de acción concertada que finalmente pueda suscribirse, con el contenido previsto en el artículo siguiente de esta Orden, será autorizado y suscrito por el titular del Departamento competente en materia de salud o, en su caso, por el responsable del Servicio Aragonés de Salud, **de acuerdo con sus respectivas competencias.** Dicho acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de Aragón y será objeto de publicidad activa a través del Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

6. Transcurridos tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que se hubiese **resuelto el procedimiento** derivado de la convocatoria efectuada, cabrá entender desestimadas las solicitudes de concertación presentadas.

7. **Con carácter excepcional, la duración máxima de los conciertos podrá ampliarse cuando para la prestación de los servicios concertados sea necesaria la realización de inversiones extraordinarias por parte de la entidad concertada que justifiquen dicha ampliación.**

8. La tramitación de los convenios de vinculación de hospitales u otros centros sanitarios privados al Sistema de Salud de Aragón se ajustarán al

procedimiento previsto en este precepto, si bien cabrá prescindir de convocatoria pública cuando razones objetivas de planificación de recursos sanitarios, ya sea por razones geográficas o de cartera de servicios, justifiquen la suscripción del convenio con un concreto centro hospitalario.

Artículo octavo.- Contenido necesario de los conciertos.

1. Los acuerdos de acción concertada se formalizarán en documento administrativo de concierto, con el contenido previsto en este artículo.

2. Los conciertos que se suscriban deberán contener necesariamente estipulaciones referidas a los siguientes apartados:

- a) Ámbito o cobertura territorial del centro o prestación concertada.
- b) Sistema y requisitos para el acceso de los usuarios.
- c) Garantía de los derechos reconocidos a los usuarios y sistema de información a los ciudadanos sobre derechos y deberes que les asisten.
- d) Contenido de los servicios y delimitación de las prestaciones que constituyen el objeto del concierto.
- e) Personal y medios materiales aplicados a la prestación del servicio, de acuerdo con los estándares y parámetros de calidad exigibles, **pudiendo preverse el desarrollo de la actividad concertada en espacios propios de la entidad o cedidos por terceros o en espacios propios del Servicio Aragonés de Salud o de titularidad pública.**
- f) Determinación de la posibilidad y límites a la contratación o cesión de los servicios concertados.
- g) Fórmula de pago en contraprestación por los servicios concertados.
- h) Procedimiento de facturación y documentación que debe aportarse para el abono de los servicios concertados.
- i) Sistemas de información y evaluación del concierto.
- j) Duración del concierto y causas de resolución del mismo.
- k) Otras condiciones que se deriven de la legislación vigente.

3. Los conciertos que se suscriban garantizarán el principio de igualdad en la atención prestada a los usuarios, asegurando similar régimen de derechos y garantías al establecido en la red pública del Sistema de Salud de Aragón, sin otras diferencias que las inherentes a la propia naturaleza del proceso asistencial.

4. Los convenios de vinculación que puedan suscribirse con centros sanitarios privados ajustarán su contenido a lo previsto en este artículo.

Artículo noveno.- Sistema de pago de los conciertos.

1. Las condiciones económicas aplicables a los conciertos sanitarios se ajustarán a las siguientes modalidades de pago:

- a) Tarifa por proceso, asignando una tarifa global homogénea por patologías o grupos de diagnóstico determinados según el conjunto de actuaciones practicadas al enfermo.
- b) Tarifa por prestación individualizada o tratamiento global, en función de que los criterios de transparencia, economía y eficacia sanitaria aconsejen una u otra modalidad en los servicios que se concertan.

2. Por el Departamento competente en materia de salud se determinarán las tarifas máximas aplicables a los conciertos, que retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones, sin incluir beneficio industrial.

3. En las tarifas establecidas en los conciertos se considerarán incluidos todos los impuestos, tasas y demás tributos o cargas legales

4. No serán abonados con cargo al concierto suscrito aquellos servicios sanitarios prestados por las entidades concertadas en los que exista un tercero obligado al pago.

Artículo décimo.- Revisión de las condiciones económicas.

La revisión de las condiciones económicas de los conciertos se efectuará de conformidad con lo fijado en sus estipulaciones, **sin poder superar en ningún caso las tarifas máximas establecidas**. Dicha revisión se efectuará tomando en consideración el grado de cumplimiento de los objetivos asistenciales pactados, mediante cláusula adicional al concierto suscrito por las partes.

Artículo undécimo.- Incompatibilidades.

1. Los conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos al Servicio Aragonés de Salud serán incompatibles con cualquier subvención o ayuda económica de cualquier Administración Pública para la financiación de los servicios y prestaciones sanitarios que constituyen el objeto del concierto.

2. No obstante, la acción concertada será compatible con los convenios de vinculación previstos en el texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, salvo que tal compatibilidad se excluya expresamente en el propio convenio de vinculación.

Artículo duodécimo.- Duración de los conciertos.

1. Los conciertos tendrán una duración no superior a cuatro años, sin bien cabrá recoger en los mismos la posibilidad de prórrogas sucesivas hasta una duración máxima de diez años.

2. Al terminar el periodo de duración de un concierto, cabrá proceder a la tramitación de un nuevo acuerdo de acción concertada.

Artículo decimotercero.- Causas de resolución de los conciertos.

1. Son causas de resolución de los conciertos las siguientes:

- a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación indicada en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.
- c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.
- d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponda la titularidad.
- e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.
- f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.
- g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.
- h) La negación a atender a los usuarios derivados por la Administración o la prestación de servicios concertados no autorizados por ella.
- i) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarias cuando no hayan sido autorizadas por la Administración.
- j) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.
- k) El resto de causas que prevea la normativa sectorial y que se incorporen en el propio concierto.

2. Una vez declarada la extinción del concierto, por parte de la Administración concertante se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo decimocuarto.- Garantías de cumplimiento de los conciertos.

1. El Departamento competente en materia de salud llevará a cabo de manera periódica la evaluación de la ejecución de los conciertos para prestación de servicios sanitarios.

2. Los centros y servicios concertados estarán sometidos a las actuaciones de control que se lleven a cabo desde la Administración para asegurar el correcto cumplimiento de los conciertos suscritos.

3. Aquellas cuestiones litigiosas que puedan derivarse de los acuerdos de acción concertada celebrados serán resueltas por el órgano directivo responsable de su gestión, sin perjuicio de que, una vez agotada la vía

administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera.- Prestaciones susceptibles de concertación y tarifas máximas aplicables.

Los procedimientos y servicios susceptibles de ser concertados con proveedores ajenos al Servicio Aragonés de Salud, así como las tarifas máximas que podrán aplicarse en los acuerdos de acción concertada, deberán ajustarse a lo señalado en la Orden que corresponde aprobar al Departamento competente en materia de salud, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones finales de esta Orden.

Disposición adicional segunda.- Modificación de fórmulas de gestión de prestaciones.

Las entidades sin ánimo de lucro que tengan suscrito un contrato administrativo para la prestación de un servicio susceptible de acogerse al régimen de acción concertada, dentro del plazo de vigencia del contrato y previa resolución del mismo, podrán suscribir de forma directa un concierto por el plazo que reste de vigencia del contrato, adecuando los términos de prestación y las tarifas aplicables al servicio a lo establecido en esta Orden.

Disposición transitoria única.- Cuantías de las tarifas máximas aplicables.

1. Hasta la aprobación de la Orden en la que se fijan las tarifas máximas aplicables, para la prestación a las personas de servicios de carácter sanitario, ya sea mediante gestión indirecta o a través de acción concertada, seguirán entendiéndose vigentes y aplicables las tarifas contenidas en el anexo de la Orden de 27 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sanitarios, con todas aquellas modificaciones posteriores que hayan sido aprobadas.

2. Para aquellos servicios, cuya definición en el citado anexo de la Orden de 27 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, no resulta idónea, por la nueva orientación dada a los tratamientos aplicados a los pacientes que sufran una determinada patología, y en tanto se procede a la aprobación de las nuevas tarifas máximas, cabrá justificar la aplicación de tarifas diferentes a las previstas, siempre que el coste final establecido resulte coherente con las cuantías expresamente indicadas en el anexo.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en la misma.

2. En todo caso, queda derogada la Orden de 27 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regula la acción

concertada en materia de prestación de servicios sanitarios, sin perjuicio de la vigencia transitoria del anexo de tarifas máximas en los términos señalados en esta Orden.

Disposición final primera.- Medidas de ejecución.

1. En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden, por parte del Departamento de Sanidad se aprobarán, mediante Orden, las tarifas máximas a las que habrán de sujetarse en todo caso los acuerdos de acción concertada así como cualquier fórmula de gestión indirecta que pueda establecerse para los supuestos previstos en ella.

2. Se faculta, en todo caso, a los órganos directivos del Departamento competente en materia de salud para adoptar todas aquellas medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Orden.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

